



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-357
17 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 8 de abril de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Andrés Francisco Romero Laiseca contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 1º de febrero de 2022, radicó memorial solicitando aclaración del auto de 27 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición, al interior del proceso de sucesión con radicado No. 4100114023001020160023700, pues no se ha podido realizar la inscripción de dicho trabajo de partición en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ya que no quedaron incluidos los porcentajes de adjudicación para los herederos, sin embargo, para la fecha el despacho no se había pronunciado al respecto.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto del 25 de abril de 2022, esta Corporación requirió a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Efectivamente en el despacho se adelantó proceso bajo el radicado 2016-00237-00, promovido por Andres Francisco Romero Laiseca contra Ilba Magaly Laiseca Soto, terminado con la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, expediente que posteriormente fue archivado el 27 de agosto del mismo año.
 - 1.3.2. Ahora bien, para la fecha de presentación de la solicitud de aclaración del auto que procedió aprobar la partición el 1º de febrero 2022, el proceso se encontraba ubicado el archivo central en la Caja No. 444, por lo cual la parte interesada debía cancelar el arancel de desarchivo según el Acuerdo PCSJA18-11176-13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala que se debe cancelar en una cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia la suma de \$ 6.900, información que se brinda en la respuesta automática ofrecida por ese despacho al momento de la radicación de la petición, vía correo electrónico, situación que no se acreditó.
 - 1.3.3. En cuanto a la imposibilidad de la inscripción de la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el despacho desconocía dicha realidad como quiera que dentro del expediente no reposaba nota devolutiva que advirtiera dicha situación y pues es en cabeza de la parte interesada, que recaía el deber de protocolización de la sentencia calendada el 22 de agosto de 2018, época en la que no se afrontaba la emergencia sanitaria.

- 1.3.4. Pese a que el quejoso y/o su apoderado no arrimó el arancel de desarchivo, el despacho por auto del 28 de abril de 2022, requirió al interesado y al partidor para que allegara la nota devolutiva expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la corrección del trabajo de partición con dichas observaciones, en el término de 3 días, para así proceder a corregir la providencia calendada el 27 de agosto de 2018, lo cual fue puesto en conocimiento al interesado mediante estado electrónico y a través de oficio No. 803, remitido el día 29 de abril del presente año, vía correo electrónico.
- 1.3.5. Resalta que han actuado de manera diligente, imprimiéndole trámite a cada uno de los procesos de manera cronológica, en el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, disponiendo inclusive de horas extras no remuneradas para cumplir a satisfacción la labor, en relación con el número de demandas y memoriales recibidos diariamente y demás actuaciones que, a partir de la entrada en vigencia de la virtualidad, se tornaron de carácter oficioso.
- 1.3.6. Resulta preciso indicar que, dicha agencia judicial goza de hiperinflación procesal, circunstancia que consistente en que, el número elevado de procesos pendientes de trámite, superan de manera relevante las condiciones estructurales del despacho dificultando evacuarlos en los términos de Ley; escenario donde cobra preeminencia el incremento exponencial del número de demandas, memoriales y otras gestiones.
- 1.3.7. De acuerdo a lo contemplado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es esta colegiatura evaluar si la mora judicial es causada por la desidia o negligencia de los servidores, o por el contrario, corresponde a un entorno estructural que dificulta el cumplimiento irrestricto con los términos judiciales, por la falta de políticas y medidas encaminadas al funcionamiento eficaz de la administración de justicia, que permitan equilibrar cargas entre los diferentes.
- 1.3.8. Finalmente, considera que no existe la mora alegada por el actor, pues el expediente objeto de vigilancia administrativa, se tramitó de inicio a fin de acuerdo a la naturaleza y normatividad del asunto, y en la actualidad, fue necesario utilizar el personal humano para su desarchivo pese al cumulo de trabajo, siendo posible hasta ahora darle el trámite procedente al memorial al que hacer referencia el quejoso, pese a que mediante la queja presentada pretenda obviar un trámite de Ley, como lo es el pago de desarchive, pues a la fecha no allegó el arancel de desarchive que exige el Acuerdo PCSJA1811176-13 de diciembre de 2018.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso de sucesión con radicado 2016-00237, por no aclarar el auto de partición proferido el 27 de agosto de 2018, de conformidad a la solicitud presentada el 1° de febrero de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, así como las explicaciones rendidas por la funcionaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante tener en cuenta que la vigilancia judicial administrativa se inició con ocasión a la inconformidad de la usuaria referente a que no había recibido respuesta por parte del despacho sobre la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2021 y reiterada el 7 de febrero de 2022.

Al respecto, de conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y los documentos allegados a la presente diligencia, se observa que si bien es cierto el señor Andrés Francisco Romero Laiseca efectivamente presentó una solicitud de aclaración el pasado 1° de febrero de 2022, éste no había cumplido con la carga de pagar el valor del arancel para el desarchivo del

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

proceso, pues el mismo se encontraba terminado y archivado desde agosto de 2018, ni allegó la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento por parte de la doctora Rosalba Aya Bonilla, mediante auto de 28 de abril de 2022, en el cual le indicó que no era procedente revocar ni reformar la sentencia que en su oportunidad aprobó la partición, al no haberse formulado dentro del término de ejecutoria y por consiguiente, lo requería para que allegara nuevamente el trabajo de partición con las correcciones realizadas, así como la nota devolutiva.

Al respecto, la Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2004. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Radicado T 1249 de 2004, señaló:

"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho" (subraya fuera de texto).

En este sentido, la mora para resolver sobre la aclaración de la sentencia que aprobó la partición no puede ser atribuible exclusivamente a la funcionaria vigilada, pues para el caso que nos ocupa, el interesado no presentó la documentación requerida en su oportunidad, además, debe tenerse en cuenta que es una sentencia del año 2018 y de la cual solo se solicita la aclaración 4 años después, lo cual requería el desarchivo del proceso.

Aunado a lo anterior, desde el 1° de febrero de 2022, fecha en la cual se presentó la solicitud, al 28 de abril del año en curso, transcurrió un periodo que no resulta ser excesivo, si se descuenta la semana de vacancia judicial por semana santa, sin contar que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencial frente a los demás asuntos, así como el aumento considerable en los memoriales que diariamente reciben en los correos institucionales de los juzgados aunado al reciente cambio de la secretaria del despacho.

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Andrés Francisco Romero Laiseca en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM/DEDB